

## NÚMERO 11,354.

Octubre 27 de 1891.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la viuda del C. General Luis Mier y Terán, mientras dure su viudez, una pensión igual al sueldo que en el presupuesto de egresos vigente, y en los sucesivos, disfruten los Generales de división.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Pedro Díez Gutiérrez, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, á 27 de Octubre de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 27 de 1891.—Gómez Farías.

## NÚMERO 11,355.

Octubre 28 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Thomas Clarkson ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo “Concentrador y separador centrífugo de minerales,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar

en toda la República su expresado Concentrador.

Dado en en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Octubre de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.”

## NÚMERO 11,356.

Octubre 28 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe el uso de máquinas de escribir para el otorgamiento de escrituras públicas.

Circular núm. 36.—Por la Secretaría de Justicia é Instrucción pública se ha comunicado á ésta de mi cargo, con fecha 8 del actual, la resolución que sigue:

“En el expediente relativo á la consulta del Notario C. Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de máquina de escribir para el otorgamiento de instrumentos públicos, hay un dictamen que á la letra dice:—“Sr Ministro:—La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el expediente relativo á la consulta que por la Secretaría de Hacienda ha hecho á ésta de Justicia el C. Notario Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de las máquinas de escribir para el otorgamiento de los instrumentos públicos; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar, que con arreglo al art. 15 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, todas las escrituras de los protocolos deben extenderse en idioma castellano y en letra clara; que si bien las condiciones de esa letra no aparecen determinadas en la ley, deben agregarse las que determinan las disposiciones legales vigentes respecto de la clase de letra, tinta, papel, etc., que deben usarse en las oficinas públicas, Circular de 5 de Abril de 1828, que prohibió el uso de tinta azul en los libros de las oficinas ó en las comunicaciones oficiales, y Circular del Ministerio de lo Interior, de 26 de Octubre de 1840, que ordena que en los documentos y correspondencia oficial no se use papel de algodón y menos si es de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torío, ó de otro carácter que tenga la misma claridad, para que ni el algodón absorba las letras que no estén bien tinturadas ó sean escritas con

tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero, conducentes todas estas disposiciones á la conservación del escrito, á su perfecta inteligencia y á la dificultad para falsificarlo, condiciones que no aparece que concurren en la escritura por medio de máquina, pues la escasez de tipos y su uniformidad, la impresión superficial de la tinta comunmente usada para la escritura en máquina, que permite la alteración del escrito, y por último, los inconvenientes que ofrece la traslación de la máquina á los diversos lugares en que el Notario es llamado á ejercer sus funciones, obligan á estimar como inaceptable la proposición relativa presentada á la Secretaría de Hacienda por el C. Notario Antonio Sánchez Aldana.—Tal es el parecer que la Sección tiene la honra de someter á la ilustrada aprobación de vd.—Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente de la República, lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y exacta observancia.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al . . .

## NÚMERO 11,357.

Octubre 30 de 1891.—Decreto del Congreso.—Licencia á M. Morales para aceptar una condecoración.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Melesio Morales para aceptar la encomienda de la “Orden de Nuestro Señor Jesucristo,” que le ha conferido el Rey de Portugal.—Luis C. Curiel, diputado presidente.—P. Díez Gutiérrez, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Octubre de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—Mariscal.—Al . . .

## NÚMERO 11,358.

Octubre 30 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Adiciona la nota explicativa núm. 305, correspondiente á la fracción 849 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

Con el fin de determinar de una manera clara y precisa la inteligencia que debe darse á la frac. 849 de la Tarifa que debe comenzar á regir el 1º de Noviembre próximo, el Presidente de la República se ha servido disponer que al grupo de notas explicativas de la Tarifa, se adicione lo siguiente:

Nota 305.—La frac. 849 comprende bajo la denominación de “Pólvora para minas,” toda aquella que sometida á la prueba de la “Probeta de cremallera, llamada austriaca,” señale en la explosión de una cantidad de 1º (un gramo 50 centigramos), desde 25 hasta 35 grados.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1891.—Gómez Farías.

## NÚMERO 11,359.

Octubre 31 de 1891.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con C. Wehner para el establecimiento de líneas de navegación en el río Grijalva.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 11 de Agosto del presente año entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Mauricio Horner como apoderado general del Sr. Carlos Wehner, para el establecimiento de líneas de navegación en el río Grijalva, entre "Atasta y las Palmas," con facultad de prolongarlas hasta la barra de Chiltepec.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Pedro Diez Gutiérrez, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1891.—G. Cosío.—Al. . .

NÚMERO 11,360.

Octubre 31 de 1891.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Adiciona el ramo 8º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892, para sueldos y gastos de la Comisión facultativa encargada de la distribución de las aguas del río Nazas.

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el ramo 8º del Presupuesto de Egresos vigente, relativo á la Secretaría de Comunicaciones y

Obras públicas, con la cantidad de \$30,000 que importan en el presente año fiscal los sueldos y gastos de la Comisión facultativa encargada de la distribución de las aguas del río Nazas, conforme al Reglamento expedido en 24 de Junio último, quedando facultado el Ejecutivo para organizar dicha Comisión.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Octubre de 1891.—Luis C. Curiel, diputado presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Ignacio G. Heras, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Octubre de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1891.—Gómez Farías.—Al. . .

NÚMERO 11,361.

Octubre 31 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Decreta que las mercancías procedentes de la Zona Libre causarán á su internación el 90 por 100 de los derechos correspondientes según la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, aun cuando la importación haya sido anterior al 1º de Noviembre de 1891.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el día 1º de Noviembre próximo y conforme á lo dispuesto en el capítulo XXII de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas expedida en Junio 12 de 1891, la internación de mercancías extranjeras procedentes de la Zona Libre se efectúe previo pago del 90 por 100 de los derechos de importación que correspondan según la Tarifa de dicha Ordenanza, aun cuando la importación haya sido hecha antes del 1º de Noviembre de 1891.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octu-

bre 31 de 1891.—P. O. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al Administrador de la Aduana fronteriza de. . .

NÚMERO 11,362.

Noviembre 1º de 1891.—Reglamento y Arancel de Corredores para la plaza de México.

REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO APROBADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCIÓN PRIMERA.

De la profesión del Corredor.

Art. 1. La profesión de Corredor es viril y pública, y cualquier ciudadano mexicano puede ejercerla en la plaza de México, obteniendo el título respectivo después de llenar los requisitos legales correspondientes, y sujetándose en su ejercicio á las disposiciones y reglas establecidas en este Reglamento.

2. La profesión de Corredor se ejerce legalmente:

I. Con el carácter de agente intermediario.

II. Con el de perito legal.

III. Con el de funcionario de fe pública. Este último carácter lo tiene el Corredor en todos los actos de su profesión.

3. El carácter de agente intermediario autoriza al Corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos ó más partes contratantes para su avenimiento en la celebración ó ajuste de cualquier contrato lícito ó permitido por la ley.

4. El carácter de perito legal autoriza al Corredor para estimar, calificar, apreciar ó valuar lo que se somete á su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado ó de autoridad competente.

5. Con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el Corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos ó contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión.

6. En general, no es necesaria la intervención del Corredor, para la validez de una operación ó contrato, pero es indispensable su intervención:

A. En el avalúo y realización de prendas mercantiles.

B. En la certificación de vencimientos de plazos de préstamos mercantiles con garantía ó títulos de valores públicos, con arreglo al artículo 368 del Código de Comercio.

C. En el otorgamiento de papeles de abono relativos á remates que se hagan judicialmente.

D. En los inventarios, avalúos ó balances que en casos de quiebra ú otros se manden practicar por la autoridad judicial.

E. Y en general en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de Corredor, el perito deberá ser Corredor titulado.

7. Es prohibido intervenir, con carácter de Corredor, en operaciones ó contratos de cualquiera clase, á personas que no estén autorizadas para ejercer la correduría con el título respectivo; no atribuyéndose á estas personas función alguna de Corredor en los actos ó contratos en que de hecho intervengan.

8. Los actos, operaciones ó contratos celebrados con intervención de Corredor titulado, en la forma y con los requisitos prescritos por este Reglamento, tendrán el mismo valor probatorio que los consignados en escritura pública, y los que se celebren sin su intervención, para ser válidos, necesitan comprobarse conforme á su naturaleza.

9. Las minutas ó pólizas extendidas por los Corredores y los testimonios que de ellas expidan y se hallen conformes con las partidas respectivas de su libro de Registro, tendrán la misma fe y fuerza que una escritura pública.

10. En la plaza de México, los Corredores se dividen en las clases siguientes:

1ª Corredores de cambio.

2ª Corredores de mercancías.

3ª Corredores de bienes raíces.

4ª Corredores de seguros.

5ª Corredores de transportes.

11. La segunda clase se subdivide en tres secciones:

La 1ª Sección comprende á los Corredores de artículos de ropa nacionales ó extranjeros.